

Expediente 2041

Cliente... : ██████████
Contrario : BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO ██████████
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 6 MOSTOLES

Resumen

Resolución

26.09.2023

LEXNET

SENTENCIA N° 327/2023 DEL 8/9/2023 NOTIFICADO HOY Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora ██████████, en nombre y representación de DOÑA ██████████ frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. debo declarar y declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito de 2 de mayo del 2014 suscrito entre las partes y debo condenar y condeno a la demandada a devolver a la actora el importe abonado de más respecto al capital dispuesto, o bien abonando la actora a la entidad demandada el importe que le reste por pagar respecto al capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.
Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Saludos Cordiales

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 06 DE MÓSTOLES**

Pz. Ernesto Peces 2 , Planta 1 - 28931

Tfno: 916647238

Fax: 916659909

instancia6_mostoles@madrid.org

42020310

NIG: 28.092.00.2-2021/0036314

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 327/2023

En MÓSTOLES, a ocho de septiembre del año dos mil veintitrés

Vistos por mí, [REDACTED], MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Móstoles y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 2412/21** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] del Valle y como demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C. S.A., representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED], en virtud de las facultades que me otorga la Constitución Española y en nombre del Rey, he pronunciado la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de su mandante, se formuló demanda de juicio ordinario en fecha 27 de diciembre del 2021 contra Bankinter Consumer Finance E.F.C. S.A. en la que, por medio de párrafos separados, alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se declare la nulidad del contrato por usurario, cancelándose la línea de crédito y condenándose a la demandada a devolver a la actora el importe abonado de más respecto al capital dispuesto, o bien abonando la actora a la entidad el importe que le reste por pagar respecto al capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 25 de enero del 2022, se emplazó a la demandada. Presentado el escrito de contestación, se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 6 de junio del 2023. Suspendida por la huelga de funcionarios, se señaló nuevamente para su celebración el día 7 de septiembre del 2023. En dicho acto, las partes no llegaron a un acuerdo y se fijaron los hechos controvertidos. Recibido el pleito a prueba, por la actora se propuso prueba documental,





y por la demandada, igualmente prueba documental. Admitida la prueba declarada pertinente, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A través del presente procedimiento se ejercita por Dña. [REDACTED] demanda de juicio ordinario contra Bankinter Consumer Finance EFC S.A. alegando en síntesis que contrató en fecha 2 de mayo del 2014 una línea de crédito con la entidad demandada denominada tarjeta Visa Vodafone, la cual sigue siendo abonada a día de hoy, aunque se ha dado cuenta que por más que continúa con los pagos nunca termina de cancelarse el saldo pendiente. Destaca que se trata de un contrato de adhesión y que el tipo de interés que contiene el contrato es muy elevado, situándose en hasta el 26,82% TAE, lo que debe conllevar la nulidad del mismo.

SEGUNDO.- La demandada Bankinter Consumer Finance EFC S.A. se opone a la demanda formulada de adverso reconociendo la existencia del contrato con una TAE del 21,84% para pagos aplazados y del 26,82% para las disposiciones en efectivo, negando que pueda considerarse abusivo. Plantea en primer lugar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda al haberse fijado la cuantía del procedimiento como indeterminada, en segundo lugar la prescripción de la acción restitutoria. Alega que la tarjeta ha sido usada por el demandante durante varios años, ascendiendo las disposiciones a un total de 6.754,93 euros de los que ha abonado la cantidad de 3.696,31 euros. Indica también que la TAE aplicable al contrato se redujo en marzo del 2020.

TERCERO.- En el presente caso la demandante Dña. [REDACTED] suscribió en fecha 2 de mayo del 2014 un contrato de tarjeta Visa Vodafone con la entidad Bankinter Consumer Finance E.F.C. S.A con un tipo de interés en pago aplazado nominal mensual del 1,66%, nominal anual 19,92 % (TAE 21,84%) y para disposiciones en efectivo, nominal mensual del 2,00%, nominal anual 24,00% (TAE 26,82%). La parte actora solicita con carácter principal que se declare la nulidad del contrato dado su interés usurario, condenando a la demandada a abonar al demandante toda la cantidad percibida que exceda del capital prestado, oponiéndose la demandada a dicha pretensión.

En cuanto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda debe ser desestimada en tanto que se está ejercitando una acción de nulidad del contrato y de restitución de cantidades que no pueden determinarse, por lo que se encuentra correctamente fijada la cuantía de la demanda como indeterminada conforme al artículo 253.3 de la LECn.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, los contratos “revolving”, como señala la Sentencia de la AP de Asturias, Sección 5ª, de 22 de enero del 2021, núm. 16/21, rec. 531/20, pueden definirse como aquellos contratos “*en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos*”





establecidos por la entidad. Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar”.

En el presente caso la demandante Dña. [REDACTED] suscribió en fecha 2 de mayo del 2014 un contrato de Tarjeta Visa Vodafone con la entidad Bankinter Consumer Finance, pactándose una TAE del 26,82% para disposiciones en efectivo (documento uno de la demanda y dos de la contestación) . Sentado lo anterior, la parte actora solicita con carácter principal que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito dado su interés usurario, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura a determinar en ejecución de sentencia, negando la parte demandada el carácter usurario del contrato cuya nulidad se pretende.

Por lo que se refiere el carácter usurario del crédito, conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”. Encontrándonos ante un contrato de tarjetas revolving, para resolver si el contrato es usurario debe destacarse en primer lugar que la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo número 628/15, de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo (“crédito tarjeta revolving”) estableciendo en el Fundamento Jurídico Tercero que “*mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de*





junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». En dicha Sentencia se indica además que “Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados” y que “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”

La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo nº 600/2020 de 4 de marzo, reiterada por la Sentencia del Tribunal Supremo 367/22, de 4 de mayo, en la que el Ato Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, indicando que “Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.





Finalmente, en su reciente Sentencia 258/23, de 15 de febrero, el Alto Tribunal ha venido a establecer como criterio sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, que en los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.

En el presente caso, según resulta de las estadísticas publicadas por el Banco de España, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving en mayo del 2014, fecha en que se celebró el contrato, era de un 21,06 % TEDR (TEDR tipo efectivo definición restringida, que equivale al TAE sin incluir comisiones y que es elemento de comparación que toma el propio Tribunal Supremo), por lo que el interés remuneratorio pactado de 26,82 % TAE (documento uno de la demanda y documento uno de la contestación) puede considerarse que es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso al exceder en casi seis puntos (5,76 puntos) al tipo medio aplicado en esa fecha (ya de por sí elevado) y, por tanto, usurario, no habiéndose acreditado por el prestamista, a quien corresponde la carga la prueba conforme al artículo 217.3 de la LECn, la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en la operación de crédito al consumo.

QUINTO.- Respecto a la prescripción alegada por la demandada, debe desestimarse la excepción de prescripción de la acción restitutoria planteada en tanto que, como establece la Sentencia de la AP Madrid, Sección 10ª, del 13 de julio del 2022, *“el art. 3 de la Ley de Azcárate establece claramente los efectos jurídicos que ha de aparejar la nulidad del contrato, de suerte que el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida, y si hubiese satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Significa lo anterior que el art. 3 de la Ley de Azcárate insta un régimen jurídico especial respecto al general del art. 1303 del CC y que, consiguientemente, ha de gozar de preeminencia por su singularidad. Otro entendimiento dejaría vacío de contenido la dicción paladina del art. 3 del citado cuerpo legal, supuesto que el prestamista ya no se vería compelido a devolver todo lo que excediera del capital prestado, con lo que la quiebra del motivo se produce inexorablemente. No cabe argüir en pro del acogimiento del recurso el auto de 22/7/2021 de Tribunal Supremo, en la medida en que, según la propia Sala Primera, la Ley de Represión de la Usura no se incardina en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, como ha precisado STS de 2/2/2021, al margen de no ser dable trazar un paralelismo entre el supuesto que se enjuicia por mor de recurso de apelación interpuesto y aquel al que se circunscribió la cuestión prejudicial planteada por auto de 22/7/2021 de la Sala Primera del Tribunal Supremo en punto al plazo de prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios, donde se suscitó la cuestión de si es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula, o, caso de que tal interpretación se opusiese a los artículos referidos,*





una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de sustitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción, descartando que el dies a quo comience desde la celebración del contrato o desde que se hicieron los pagos indebidos en aplicación de la propia jurisprudencia del TJUE. Además, la temática que nos ocupa ya ha sido abordada por este tribunal en la sentencia recaída en el rollo de apelación 392/22 de fecha 06/05/2022”.

Por su parte, la Sentencia de la AP Pontevedra, Sección 1ª, de 23 de junio de 2022, número 470/22 viene a establecer también como “19.- *En efecto, con respecto a la acción restitutoria derivada de la declaración de nulidad de las cláusulas contractuales por abusivas, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones, de las que son ejemplo las sentencias nº 226/2019, de 26 de abril; nº 278/2019, de 14 de mayo; nº 358/2019, de 18 de junio; nº 526/2019, de 7 de octubre; nº 543/2019, de 14 de octubre; nº 42/2020, de 28 de enero; nº 159/2020, de 15 de abril; nº 166/2020, de 24 de abril; y nº 239/2020, de 26 de mayo. Allí razonábamos: " 17.- La acción de restitución de las consecuencias de la declaración de nulidad de un contrato o una cláusula contractual exige, como presupuesto esencial, que se haya admitido por las partes o declarado por sentencia judicial la nulidad en cuestión, ya que, hasta ese momento, el contrato o la condición general de la contratación despliega todos sus efectos obligacionales. No es posible el ejercicio autónomo de una acción de reposición si, previa o simultáneamente, no se ejercita la acción de nulidad del contrato o la cláusula. En concreto, por asimilación a la acción de enriquecimiento injusto o pago de lo indebido, es preciso que la pretensión se asiente en la injusticia o falta de causa del enriquecimiento o del pago, lo cual, habiéndose fundado la transmisión en una obligación negocial, requiere la eliminación por vía de nulidad de pleno derecho de dicha obligación. 18.- Por tanto, la acción de restitución puede ejercitarse, y el plazo de prescripción comienza a correr, desde que se declara la nulidad de pleno derecho del contrato o cláusula contractual, declaración que constituye el título constitutivo sobre el que se apoya la acción de restitución, como expresamente afirma la STJUE de 31 de mayo de 2018, caso Zsolt Sziber y ERSTE Bank Hungary Zrt, C-483/2016 : "34. [...] la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva". En este caso, habiéndose ejercitado de forma simultánea la acción de nulidad y la acción de restitución de cantidad, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la usura, debe desestimarse la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.*

En consecuencia, debe estimarse íntegramente la demanda y declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes en fecha 2 de mayo del 2014 por su carácter usurario, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la usura, condenando a la demandada a devolver a la actora el importe abonado de más respecto al capital dispuesto, o bien abonando la actora a la entidad el importe que le reste por pagar respecto al capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.

SIXTO.- En cuanto a las costas, y de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada.





FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. **debo declarar y declaro la nulidad por usuario del contrato de tarjeta de crédito de 2 de mayo del 2014 suscrito entre las partes y debo condenar y condeno a la demandada a devolver a la actora el importe abonado de más respecto al capital dispuesto, o bien abonando la actora a la entidad demandada el importe que le reste por pagar respecto al capital dispuesto, a determinar en ejecución de sentencia.**

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de MADRID (artículo 455 LECn.)

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación

Y de conformidad con lo dispuesto en la LO 1/09 de 3 de noviembre del 2009 para recurrir deberá constituir depósito de 50 euros mediante ingreso en la Cuenta de consignaciones de este Juzgado especificando el Código y tipo de recurso, debiendo acreditar al interponerse el recurso haber constituido el depósito mediante la presentación del resguardo de orden de ingreso

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1203736519845968177651**



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por [REDACTED]